



R.U.N. 76-736-40-03-001-2017-00211-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. Demandado: Fabio Antonio Quinchia García.

LIQUIDACION DE CREDITO 2017-00211-00.

CAPITAL \$ 944.481,00

PAGARE 4481850003673900

LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA

ITEM	MES-AÑO	No DÍAS	TASA	INTERÉS MENSUAL
1	nov-19	30	2,38	22.478,65
2	dic-19	30	2,38	22.478,65
3	ene-20	30	2,34	22.100,86
4	feb-20	30	2,34	22.100,86
5	mar-20	30	2,34	22.100,86
6	abr-20	30	2,34	22.100,86
7	may-20	30	2,34	22.100,86
8	jun-20	30	2,34	22.100,86
9	jul-20	30	2,27	21.439,72
10	ago-20	30	2,27	21.439,72
11	sep-20	30	2,27	21.439,72
12	oct-20	30	2,27	21.439,72
13	nov-20	30	2,27	21.439,72
14	dic-20	30	2,27	21.439,72
15	ene-21	30	2,165	20.448,01
16	feb-21	30	2,165	20.448,01
total intereses mora				347.096,77

LIQUIDACIÓN	
CAPITAL PAGARE 4481850003673900	\$ 944.481,00
INTERESES AL 31 OCTUBRE 219 INT. DE MORA DEL 01 NOVIEMBRE 2019 AL 30 FEBRERO 2021	\$ 860.873,01
	\$ 347.096,77
TOTAL	\$ 2.152.450,78

Total, liquidación adicional aprobada a fecha **28 de febrero de 2020,**

**DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS
CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE
(\$2.152.450,78).**


OSCAR EDUARDO GAMACHO CARTAGENA
Secretario



R.U.N. 76-736-40-03-001-2017-00211-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. Demandado: Fabio Antonio Quinchia García.

Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez que en el presente proceso se efectuó el traslado de las liquidaciones de los créditos presentadas por la parte demandante el día 19 de febrero de 2021, feneciendo el término el día 26 de abril de 2021, sin que fueran objetadas y encontrándose pendiente para impartir aprobación o modificación. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, abril 27 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 598

Sevilla - Valle, veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO: FABIO ANTONIO QUINCHIA GARCÍA
RADICADO: 2017-00211-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir si es procedente la aprobación de las liquidaciones adicionales de los créditos realizadas por el extremo activo o, contrario sensu, su modificación de conformidad con lo establecido en el numeral 3º, del Artículo 446 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de las liquidaciones adicionales de los créditos presentada por la parte demandante en data 19 de febrero de 2021, visibles a folios 91 a 95 del presente cuaderno único y, de conformidad con los parámetros establecidos en la codificación Procesal Civil, procederá este operador judicial a aprobar las correspondientes a los **CAPITALES incorporados en los PAGARES 069506100005232 Y 069506100008699**, excepto la respectiva al **CAPITAL DEL PAGARE Nro.4481850003673900**, la cual se modificara, toda vez que el monto del valor liquidado por la parte ejecutante no corresponde con indicado del numeral PRIMERO **“PAGARE Nro.4481850003673900 literal A) (folio 59 vto cuaderno único)** del mandamiento ejecutivo, Auto Interlocutorio No.933 de agosto 22 de 2017, lo cual determina una diferencia en el valor integral de la misma.

Así las cosas, se dará cumplimiento a lo establecido en los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, que de manera textual dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Oeec

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: i01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N. 76-736-40-03-001-2017-00211-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. Demandado: Fabio Antonio Quinchia García.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación..."

De igual forma es necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la liquidación del crédito, se dará dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito del **CAPITAL 1 correspondiente al PAGARE 069506100005232**, hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), aportada por la parte actora, en la suma total de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$2.825.671,29)**, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito del **CAPITAL 2 correspondiente al PAGARE 069506100008699**, hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), aportada por la parte actora, en la suma total de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$27.324.349,71)**, por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

TERCERO: MODIFICAR la liquidación del crédito del **CAPITAL 3 correspondiente al PAGARE 4481850003673900**, aportada por la parte activa, para que en su lugar sea tenida en cuenta la elaborada por la Secretaría del Despacho, correspondiendo a la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$2.152.450,78)**, hasta el **28 de febrero de 2021** y cuya tabla informativa se anexa a este proveído.

- Se hace la aclaración que la sumatoria total de las liquidaciones de los CAPITAL 1, 2, 3 asciende a la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$32.302.471,78)**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

Oeec

Car
E-mail

18583

[.gov.co](mailto:18583@gov.co)

Sevilla – Valle



R.U.N. 76-736-40-03-001-2017-00211-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. Demandado: Fabio Antonio Quinchia García.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 050 DEL 30 DE ABRIL DE 2021

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario